

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 728.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETÓ.

(Continuación.)

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual. lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá a cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11'50 por 100.

Desde 25 céntimos a 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo.

Desde 25 céntimos a 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique a los respectivos interesados según el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una...
De 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, una 25 céntimos...
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos...

Por cada día que ocupen (1).

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo a los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntos.

Por el papel para el despacho y extensión de este, una peseta, y el importe también del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente a aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto a otro serán siempre a costa de los deudores.

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (2).

CAPITULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas

del Tesoro semanalmente, ó en periódicos más cortos si la Administración lo creyese conveniente, y a lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepción de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, a contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la administración, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará el deudor cualquiera Oficial de la Administración comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicación, firmado en él que ha sido requerido. Si se negara a ello el comisionado hará el requerimiento a presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones a cualquiera individuo de la familia

milia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificación surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento y transcurrido el plazo señalado en el mismo, sin verificarse el pago, se extenderá por el jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificación visada por la autoridad económica que conozca del débito.

En la certificación se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha transcurrido el plazo señalado sin realizarle.

El administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este a continuación del mandamiento la aceptación, y empezando a devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará a la siguiente escala.

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.	3
De 1.500 pesetas 25 céntos. a 2500 pesetas.....	3'75
De 2.500 pesetas 25 céntos. a 3.750 pesetas.....	5
De 3.750 pesetas 25 céntos. a 5.000 pesetas.....	6'25
De 5.000 pesetas 25 céntos. arriba.	7'50

Diarias (1).

Art. 57. Los procedimientos se dirigiran:

(1) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 30.
(2) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 29.
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 90.

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 5.
(2) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 6.

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligación.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (1).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecución al juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de la institución.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa habitación, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del juez; otro, también firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (2).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remisión de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicación al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Dirección de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Dirección del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (3).

Art. 61. Si el depósito en metálico

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de febrero de 1852, art. 10.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 93.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Dirección general de contribuciones de 13 de diciembre de 1862, prevención 10.

ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remisión á la Dirección general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuación de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representación de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (1).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribución industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribución indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (2).

Art. 64. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales; si los hubiere, en el pueblo en que se riga el procedimiento. Igual inserción se hará en dos periódicos de los de mas circulación si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate (3).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (4).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (5).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del posor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo posor será responsable de la disminución de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (6).

Art. 68. Verificado el remate, al aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extensión y volumen (7).

(1) Real orden de 10 de agosto de 1834.

—Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de setiembre de 1853, arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 980.

(3) Ley de enjuiciamiento civil, artículo 983.

(4) Ley de enjuiciamiento, civil artículo 984.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.

(7) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (1).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el juez de paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador (2).

Art. 71. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (3).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiere postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido rotasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (4).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (5).

SECCION SEGUNDA. Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(3) Real orden de 10 de agosto de 1834, prevención 3.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(4) Real orden de 10 de agosto de 1834, prevención 4.ª.

(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de febrero de 1852, art. 10.

nal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (1).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiese ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraído responsabilidad con arreglo á la ley se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

SECCION TERCERA. El procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (2).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion de ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (3).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas si-

(1) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 104.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 105.

guientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el artículo 25 de esta instruccion (1).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (2).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (3).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (4).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justificarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retrasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (5).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (6).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Ha-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 106.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 107.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 108.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de julio de 1869.

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

cienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviere domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren en los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consultare al efecto.

2.º El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate, la cuantía del mismo debito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deben responder los inmuebles expresados.

3.º El derecho que tenga el due-

ño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos tienen.

4.º Que es el Estado á favor de quien á de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.º El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, el Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho,

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figuerola.

(Gaceta del 7 de diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no satisfaria en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni ménos serviria de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta octubre de 1868 impedia generalizar el uso

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podia llevar sus beneficios más que á un reducido número de pueblos, porque bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entónces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases mas numerosas y mas necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesiten, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer las apremiantes necesidades á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.ª Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.ª La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.ª Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.ª Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.ª Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construccion de estas líneas, pero facilitará si los pidiesen, los datos necesarios para la mas acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el

aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirija la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedido el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningún telégrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13.º El Estado autorizará si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ámbas partes, conservando siempre aque-

llos supuesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16.º La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafia en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses ántes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se propone prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrá funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20.º Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó pasen á circular por

las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en el efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de julio.)

DECRETO.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresion de plaza, con los derechos que por clasificacion le correspondan, á D. Francisco Dolz del Castellar y Torres, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos en la Direccion general.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT